

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 0032-2017-BCRP

Lima, 20 de octubre de 2017

Reglamento de Depósitos, Retiros y Traslados de Billetes y Monedas

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 46 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) establece que el BCRP está facultado para emitir las disposiciones que permitan que se mantenga en circulación numerario en cantidad y calidad adecuadas.

El artículo 63 de la citada Ley permite al BCRP recibir depósitos.

Con fecha 28 de noviembre de 2012, se emitió el Reglamento de Depósitos, Retiros y Traslados de Billetes y Monedas efectuados por Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Circular No. 039-2012-BCRP.

Es necesario actualizar el referido reglamento incorporando como principales cambios el abastecimiento de efectivo a las Empresas del Sistema Financiero en una situación de emergencia que impida el acceso a las instalaciones de la Oficina Principal del BCRP; la conformación de los paquetes de billetes que requieran ser depositados en las Bóvedas de Custodia; la eliminación del encarado y orientado de los billetes deteriorados depositados en las Bóvedas de Custodia; y, la actualización derivada de la modificatoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Depósitos, Retiros y Traslados de Billetes y Monedas, en adelante Reglamento, que norma las operaciones con efectivo en moneda nacional que las empresas señaladas en el acápite A del artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, Ley N° 26702 y el Banco de la Nación, en adelante Empresas del Sistema Financiero (ESF), realizan en las Bóvedas del Sistema de Custodia y en las Bóvedas Propias del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Estas operaciones se registran, tramitan y atienden a través del aplicativo Cliente Web Circulante (en adelante Cliente Web) administrado por el BCRP.

CAPITULO I

SISTEMA DE CUSTODIA

Artículo 1. El Sistema de Custodia es el mecanismo por el que el BCRP mantiene parte de su disponibilidad de numerario en las Bóvedas de Custodia a cargo de las ESF, a fin de que puedan efectuar depósitos, retiros y traslados de efectivo, contra abonos y cargos en su cuenta corriente en el BCRP, según sea el caso.

Artículo 2. La Bóveda de Custodia es un espacio físico delimitado y exclusivo, dentro de la bóveda que una ESF mantiene en sus propias instalaciones o en una empresa de transporte, custodia y administración de numerario (ETCAN) autorizada por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (antes DICSCAMEC) y por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). La Bóveda de Custodia constituye una extensión de las Bóvedas del BCRP, por lo que es de uso exclusivo para operaciones de depósito, retiro y traslado de numerario vinculadas al Sistema de Custodia.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Artículo 3. Las ESF están obligadas a entregar al BCRP una constancia o certificado de cobertura emitida por una compañía de seguros bajo supervisión de la SBS, que demuestre la cobertura de todo riesgo del numerario depositado en las Bóvedas de Custodia, sin costo para el BCRP, incluido el traslado del numerario desde las Bóvedas de Custodia a las oficinas del BCRP, o viceversa.

En caso que ocurra un siniestro y la reposición por la empresa aseguradora no hubiese tenido lugar dentro de los cien (100) días calendario siguientes a la ocurrencia del siniestro, el BCRP cargará el importe total del siniestro en la cuenta corriente en moneda nacional que las ESF mantienen en el BCRP. En caso que el saldo disponible en esta cuenta fuese insuficiente para cubrir el referido importe, podrá efectuar el cargo de la parte no cubierta en la cuenta corriente en moneda extranjera. Si, como resultado de los mencionados débitos, subsistiese un saldo deudor, éste deberá ser cubierto en el día por las ESF. El derecho de cargar las cuentas de las ESF no afecta la obligación de la compañía de seguro de reponer al BCRP la pérdida del siniestro ocurrido.

Artículo 4. Ante cualquier evento o circunstancia que impida al BCRP disponer del numerario depositado en alguna Bóveda de Custodia, éste podrá cargar inmediatamente el total de dicho numerario en la cuenta corriente en moneda nacional que las ESF mantienen en el BCRP. En caso que el saldo disponible en esta cuenta fuese insuficiente para cubrir el referido importe, podrá efectuar el cargo de la parte no cubierta en la cuenta corriente en moneda extranjera. Si, como resultado de los mencionados débitos, subsistiese un saldo deudor, éste deberá ser cubierto en el día por las ESF, sin perjuicio de que el BCRP ejerza su derecho de cobro por cualquier otra vía que le permite la Ley.

Artículo 5. Para la autorización del funcionamiento de una Bóveda de Custodia en el Sistema de Custodia, el Gerente General de la ESF que lo solicite deberá remitir una carta al BCRP, conforme al modelo del Anexo 1, en la que:

- a) Se obliga a cumplir con todo lo dispuesto en este Reglamento.
- b) Autoriza a que el BCRP cargue en sus cuentas corrientes el monto total del numerario correspondiente a los eventos previstos en los artículos 3° y 4° del Reglamento.
- c) Se obliga a reembolsar los gastos de las visitas de inspección (transporte y viáticos) que el personal del BCRP efectúe a las Bóvedas de Custodia, en el caso de aquellas ubicadas en ciudades en las que no operan oficinas del BCRP. El reembolso de dichos gastos se efectuará a través del débito automático en la cuenta corriente en moneda nacional que las ESF mantienen en el BCRP.

Dicha carta deberá estar acompañada de la constancia o certificado de cobertura a que se refiere el artículo 3° del Reglamento.

Para solicitar la modificación del monto autorizado para una determinada Bóveda de Custodia, se deberá presentar una carta firmada por funcionarios autorizados adjuntando la constancia o certificado de cobertura a que se refiere el artículo 3° del Reglamento.

Artículo 6. El monto máximo de numerario para una determinada Bóveda de Custodia es autorizado por el BCRP, a solicitud de las ESF y en función de la constancia o certificado de cobertura de que trata el artículo 3° del Reglamento, lo que será comunicado a las ESF.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Los traslados de numerario que efectúe el BCRP a una Bóveda de Custodia, o los depósitos de numerario que aquél autorice en esta última, no pueden exceder del sesenta por ciento del monto máximo autorizado para ella.

Artículo 7. La autorización de funcionamiento de una Bóveda de Custodia será cancelada en los siguientes casos:

- a) Por sanción impuesta por el BCRP de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b) Por no encontrarse vigente la constancia o certificado de cobertura a que hace referencia el artículo 3° del Reglamento.
- c) Por cierre, autorizado por la SBS, de la oficina en la que se encuentra la Bóveda de Custodia.
- d) Por solicitud de las ESF.
- e) Por incumplimiento del reembolso de los gastos de las visitas de inspección previsto en el inciso c) del artículo 5° del Reglamento. Este caso se configura cuando las ESF no cuentan con fondos disponibles en su cuenta corriente en moneda nacional.

Artículo 8. Son obligaciones de las ESF:

- a) Cumplir las disposiciones del presente Reglamento, sea que desarrolle las operaciones en el Sistema de Custodia de modo directo o a través de una ETCAN contratada para el efecto.
- b) Efectuar la clasificación de billetes, separando los que se encuentren en condiciones de circular de los deteriorados, de acuerdo con los criterios establecidos por el BCRP.
- c) Mantener la Bóveda de Custodia en condiciones apropiadas de iluminación, temperatura y distribución de espacios libres.
- d) Establecer un procedimiento de control de ingreso y salida de la Bóveda de Custodia a la que únicamente deben tener acceso personas autorizadas, lo que debe quedar registrado en un libro empastado y foliado en el que, además, se anote las horas en las que se abre y se cierra la Bóveda de Custodia; que asegure que la administración de la clave y de la llave de la Bóveda de Custodia correspondan a funcionarios diferentes; que las operaciones en la Bóveda de Custodia correspondan a aquellas autorizadas en el Sistema de Custodia y que éstas se efectúen con la participación de no menos de dos personas autorizadas.
- e) Mantener vigente la constancia o certificado de cobertura a que hace referencia el artículo 3° del Reglamento y aquellos otros que, por comunicación escrita, pueda requerir el BCRP.
- f) Asegurar que, en todo momento, las existencias de numerario coincidan con los depósitos, retiros y traslados informados al BCRP.
- g) Cumplir estrictamente con los procedimientos para depósitos, retiros y traslados de numerario previstos en el presente Reglamento.
- h) Aceptar los depósitos y traslados así como facilitar los retiros de numerario que el

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

BCRP disponga realizar en la Bóveda de Custodia, por cuenta propia o de otras ESF.

- i) Brindar facilidades para que, según el caso previsto en el literal anterior, los representantes autorizados de otras ESF realicen el recuento de numerario y demás procedimientos y actividades destinadas al retiro de éste.
- j) Entregar el numerario depositado en la Bóveda de Custodia al BCRP o a quien éste autorice.
- k) Efectuar los traslados de numerario desde la Bóveda de Custodia al BCRP y viceversa, asumiendo los costos que ello involucra.
- l) Reembolsar al BCRP los gastos de las inspecciones, según lo previsto en el inciso c) del artículo 5° del Reglamento.
- m) Remitir una carta a la Gerencia de Gestión del Circulante o a las sucursales del BCRP, según corresponda, con las siguientes relaciones:
 - 1. Funcionarios de las ESF autorizados a ordenar depósitos, retiros y traslados con la afectación respectiva, según sea el caso, de su cuenta corriente en el BCRP (Anexo 2).
 - 2. Funcionarios o representantes de las ESF autorizados a ejecutar los retiros, depósitos y traslados de numerario, tanto en la Bóveda de Custodia cuanto en las oficinas del BCRP (Anexo 3).
 - 3. Funcionarios o representantes de las ESF autorizados a presenciar y atender las inspecciones efectuadas a la Bóveda de Custodia y a realizar las actividades de manejo y control de dicha bóveda según lo normado en el presente Reglamento (Anexo 4).

Adicionalmente, las ESF o la ETCAN enviarán al Departamento de Seguridad de la oficina principal o al Departamento de Operaciones de las sucursales del BCRP, según corresponda, la relación de empleados de apoyo (porta valores) y de vehículos de transporte que se utilizarán para movilizar el numerario desde las Bóvedas de Custodia hasta las oficinas del BCRP, y viceversa.

Las relaciones completas deben ser entregadas en la primera quincena de diciembre de cada año y regirán a partir del 1 de enero del siguiente año. Igualmente, deberá informarse al BCRP las modificaciones de ellas cada vez que ocurran, las cuales entrarán en vigencia al tercer día hábil de la recepción de la información.

- n) Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 9. Las operaciones autorizadas en el Sistema de Custodia se realizarán en los días y horarios establecidos en el Anexo 5.

CAPÍTULO II

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

DEPÓSITOS EN EL SISTEMA DE CUSTODIA

Artículo 10. Previo al registro y trámite de un depósito en el Sistema de Custodia, las ESF deben verificar que el numerario se encuentre físicamente en la Bóveda de Custodia que corresponda.

Artículo 11. Para registrar y tramitar un depósito de billetes en el Sistema de Custodia, las ESF utilizarán el Cliente Web. El BCRP aceptará el depósito y confirmará el abono en la respectiva cuenta corriente a través de dicho aplicativo.

Cuando exista alguna interrupción en el funcionamiento del Cliente Web que imposibilite su uso o en el caso de oficinas de las ESF que no estén integradas a dicho aplicativo, se deberá llenar un formato (Anexo 6) por cada una de las clasificaciones de billetes a depositar (en condiciones de circular, deteriorados y por clasificar), con indicación del monto del depósito para cada una de las denominaciones y el total general. Luego de colocado el numerario en la Bóveda de Custodia, las ESF depositantes enviarán el formato de depósito, firmado y sellado al Departamento de Caja de la Oficina Principal del BCRP. Lo depositado en la Bóveda de Custodia debe corresponder exactamente a lo consignado en el formato de depósito remitido al BCRP, tanto en el importe cuanto en las denominaciones y la clasificación del numerario.

Copia del formato de depósito será devuelta por la oficina del BCRP que lo recibió, firmado y sellado, con indicación de la hora de recepción, en señal de aceptación del depósito y de su abono en la respectiva cuenta corriente.

Artículo 12. Si el monto del depósito comunicado al BCRP referido en el artículo 11° del Reglamento no se encuentra en la Bóveda de Custodia, en todo o en parte, se procederá de inmediato a revertir la operación con fecha valor del depósito, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Si la discrepancia correspondiese a las denominaciones o a la clasificación consignada en el formato, se aplicarán las sanciones previstas en el presente Reglamento.

En caso de faltantes registrados en el saldo de los depósitos que no pudiesen atribuirse a uno o más depósitos específicos, serán cargados en la cuenta corriente con fecha valor correspondiente al día hábil siguiente al de efectuada la inspección anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 13. En cada oportunidad en la que las ESF efectúen un depósito de billetes en el Sistema de Custodia se debe cumplir con lo siguiente:

- a) El importe, las denominaciones y la clasificación de los billetes deben corresponder exactamente a lo comunicado al BCRP.
- b) Respecto a los paquetes de billetes:
 - b.1 Conformar paquetes que contengan diez (10) fajos de cien billetes cada uno, de la misma denominación. Cuando no exista la cantidad suficiente de billetes para completar un paquete, éstos podrán depositarse en fajos.

La agrupación de los fajos se realizará obligatoriamente dentro de la Bóveda de Custodia. Los fajos de billetes deben estar asegurados con precintos de papel con las inscripciones relativas al nombre de la empresa procesadora o de la ESF, según corresponda, la fecha de su procesamiento, la denominación y el importe total.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- b.2 El BCRP podrá autorizar el depósito de paquetes de billetes que contengan diez fajos con cien unidades cada uno de la misma denominación, cuyos precintos de papel no contendrán inscripción alguna; sin embargo, el paquete con diez fajos portará una identificación única, en la parte superior y sobre el primer fajo del paquete, con las inscripciones relativas al nombre de la ETCAN o de la ESF, según corresponda, la fecha de su procesamiento, la denominación y el importe total.
 - b.3 El BCRP podrá autorizar el depósito de billetes deteriorados en paquetes de mil (1 000) unidades de la misma denominación, conformados por grupos de quinientas unidades cuyos precintos de papel u otro medio o material autorizado por el BCRP indicarán el nombre de la ETCAN o de la ESF, según corresponda, la fecha de su procesamiento, la denominación y el importe total.
 - b.4 En los depósitos de billetes recibidos de fábrica y no circulados, efectuados por las ESF y en los traslados y depósitos de dichos billetes realizados por el propio BCRP, no será necesario el cambio de precintos de papel que aseguran los fajos de billetes, en cuyo caso los paquetes de billetes mantendrán su envoltura plástica original de fábrica. Excepcionalmente y a solicitud de la propia ESF, el BCRP podrá autorizar el cambio de los precintos de papel de los fajos de los paquetes de billetes depositados en las Bóvedas de Custodia.
 - b.5 Los fajos de billetes no deben contener agrupaciones parciales (“lomos”), ligas de plástico u otro material no autorizado por el BCRP. Los billetes no deberán estar engrapados.
 - b.6 Los paquetes de billetes de mil unidades, compuestos por diez fajos de cien unidades cada uno o con agrupaciones de quinientas unidades asegurados con precinto de papel u otro material autorizado por el BCRP, estarán amarrados con pita, cinta plástica u otro material autorizado por el BCRP o estarán asegurados con una envoltura plástica cerrada herméticamente para lograr la inviolabilidad de su contenido.
- c) Los paquetes de billetes serán almacenados utilizando sistemas de anaqueles o mobiliario similar que permita su visión total al momento de efectuar las inspecciones correspondientes. El BCRP podrá autorizar el uso de cajas fuertes para el almacenamiento de los paquetes de billetes.

Al término de la atención de las Bóvedas de Custodia, los anaqueles deberán ser cerrados con precintos de seguridad y, de ser el caso, con candado.

Artículo 14. Los traslados de billetes desde la Bóveda de Custodia hasta las oficinas del BCRP se formalizarán mediante un acta firmada por funcionarios autorizados, en la que se especificará la fecha, el monto del numerario transferido (por denominaciones y total), la Bóveda de Custodia de donde provienen los billetes, la cantidad de bolsas y la numeración de los precintos de seguridad.

Artículo 15. Se considera que un billete está en condiciones de circular cuando cumple con los criterios establecidos por el BCRP.

Si en los muestreos realizados por el personal del BCRP a los billetes clasificados en condiciones de circular depositados en la Bóveda de Custodia se encontrara más del diez (10) por ciento de billetes deteriorados, se debitará en la cuenta corriente de las

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

ESF el total de la suma depositada en la denominación a la que pertenece la muestra, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar. En este caso, las ESF procederán a retirar los billetes correspondientes.

Artículo 16. El BCRP podrá autorizar el traslado de billetes en condiciones de circular de las Bóvedas de Custodia a las oficinas del BCRP. Para el caso de los billetes en condiciones de circular trasladados por las ESF desde el interior del país hasta la Oficina Principal del BCRP se dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en la que se retira el numerario de la Bóveda de Custodia. El BCRP podrá autorizar un plazo mayor al señalado.

Artículo 17. Los billetes serán considerados deteriorados cuando cumplen con los criterios establecidos por el BCRP.

Si en los muestreos realizados por el personal del BCRP a los billetes deteriorados depositados en la Bóveda de Custodia se encontrase más del diez (10) por ciento de billetes en condiciones de circular, se debitará en la cuenta corriente de las ESF el total de la suma depositada en la denominación a la que pertenece la muestra, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar. En este caso, las ESF procederán a retirar los billetes correspondientes.

Artículo 18. Los billetes deteriorados depositados en el Sistema de Custodia serán trasladados a la Oficina Principal del BCRP con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Final Segunda. El BCRP podrá autorizar el traslado de billetes deteriorados a sus sucursales.

Los billetes deteriorados procedentes del interior del país trasladados por las ESF serán entregados en la Oficina Principal del BCRP en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en la que se retira el numerario de la Bóveda de Custodia. El BCRP podrá autorizar un plazo mayor al señalado.

Artículo 19. Las bolsas con billetes deteriorados trasladadas al BCRP no serán abiertas hasta el día y la hora programados para su verificación, lo que será comunicado a las ESF con anticipación no menor de 24 horas, con el fin de que, si lo estima conveniente, designe un representante para dicho acto.

Artículo 20. El BCRP podrá efectuar un muestreo sobre la clasificación de los billetes deteriorados trasladados. Si en dicho muestreo se encontrara más del diez (10) por ciento de billetes en condiciones de circular, la bolsa de la que se extrajo la muestra deberá ser retirada por las ESF, con el consiguiente débito en su cuenta corriente, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar.

Artículo 21. Se considera billete por clasificar aquél que aún no ha sido calificado como deteriorado o en condiciones de circular, según los criterios establecidos por el BCRP.

Excepcionalmente, el BCRP podrá autorizar el depósito de billetes por clasificar en el Sistema de Custodia.

Artículo 22. Los billetes por clasificar depositados en la Bóveda de Custodia no serán puestos en circulación en tanto las ESF no hayan efectuado la correspondiente clasificación, la que se realizará en su sala de recuento, no más tarde del tercer día hábil de efectuado el depósito.

Artículo 23. El depósito de monedas en el Sistema de Custodia podrá realizarse en las denominaciones, montos y oportunidades que establezca el BCRP.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CAPÍTULO III

RETIROS DE NUMERARIO

Artículo 24°. Los retiros de numerario solicitados por las ESF serán atendidos por el BCRP con efectivo disponible en las Bóvedas de Custodia y en las oficinas del BCRP, según éste lo determine.

Artículo 25. Los retiros de numerario solicitados por las ESF serán atendidos por múltiplos de mil (1 000) billetes por denominación y de acuerdo con la estructura por denominaciones que aprueba el BCRP y que será comunicada periódicamente a las ESF, con el fin de lograr un adecuado abastecimiento de numerario al público.

Artículo 26. Las ESF registrarán y tramitarán su retiro de numerario, con antelación de un día hábil, dentro del horario establecido y a través del Cliente Web.

Cuando exista alguna interrupción en el funcionamiento del Cliente Web que imposibilite su uso o en el caso de oficinas de las ESF que no estén integradas a dicho aplicativo, se debe remitir una carta-orden al BCRP, con antelación de un día hábil, dentro del horario establecido y usando el modelo del Anexo 7. La carta-orden debe ser remitida por correo electrónico, facsímil o por cualquier otro medio autorizado por el BCRP.

El BCRP podrá aprobar y atender retiros registrados y tramitados el mismo día hábil.

La carta-orden aprobada genera el débito automático en la cuenta corriente de las ESF y da origen a la emisión por parte del BCRP de una o más órdenes de pago a favor de aquéllas.

Artículo 27. Si la atención del retiro se realiza con el numerario depositado en más de una Bóveda de Custodia o del BCRP, este último emitirá tantas órdenes de pago como bóvedas sean designadas.

Artículo 28. Las órdenes de pago serán transmitidas mediante el Cliente Web a las ESF solicitantes y a las ESF encargadas de proveer el numerario para el retiro. Dichas órdenes de pago consignarán, entre otros, la fecha del retiro, el nombre de la ESF solicitante, el nombre de la ESF proveedora del efectivo, los importes por denominaciones y el monto total del retiro, la primera y segunda conformidad otorgadas a través del Cliente Web por los representantes del BCRP, la primera y segunda conformidad otorgadas a través del Cliente Web por los representantes de la ESF solicitante, el nombre y el documento nacional de identidad de la persona autorizada por la ESF solicitante para efectuar el cobro respectivo.

Artículo 29. En los casos que exista alguna interrupción en el funcionamiento del Cliente Web que imposibilite su uso o en el caso de las ESF que no estén integradas a dicho aplicativo, las órdenes de pago serán transmitidas por correo electrónico, vía facsímil o por cualquier otro medio autorizado por el BCRP, a las ESF solicitantes y a las ESF encargadas de proveer el numerario para el retiro. Las ESF solicitantes deberán comunicar inmediatamente la conformidad de la recepción por la misma vía. La orden de pago será girada a la orden de las ESF solicitantes y para su cobro debe ser firmada en el anverso por dos funcionarios autorizados.

Dichas órdenes de pago consignarán, entre otros, la fecha del retiro, el nombre de la

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

ESF solicitante, el nombre de la ESF proveedora del efectivo, los importes por denominaciones y el monto total del retiro, la clave de seguridad y las firmas y sellos del personal autorizado del BCRP.

Artículo 30. Las órdenes de pago deben ser hechas efectivas únicamente en la fecha fijada para el retiro. Caso contrario, las ESF solicitantes comunicarán inmediatamente el hecho al Departamento de Caja de la Oficina Principal del BCRP, para los fines del caso.

Artículo 31. Las ESF designadas para atender la orden de pago están obligadas a prestar inmediata atención y brindar las facilidades necesarias para el recuento de numerario y demás procedimientos y actividades destinados para su retiro.

Las órdenes de pago recibidas serán verificadas por las ESF teniendo especial cuidado de comprobar el nombre, el documento nacional de identidad y la firma de la persona autorizada por la ESF solicitante para efectuar el cobro respectivo, y de ser el caso, las firmas autorizadas del personal del BCRP, la clave de seguridad y la coincidencia entre la orden de pago presentada por la ESF solicitante y la remitida por el BCRP.

Artículo 32. El funcionario o representante de las ESF solicitantes debe firmar y sellar la orden de pago en señal de haber recibido conforme el monto total consignado en la respectiva orden de pago, la que permanecerá en poder de las ESF que efectuaron el pago.

CAPÍTULO IV

INSPECCIONES A LAS BÓVEDAS DE CUSTODIA

Artículo 33. El cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será verificado por personal del BCRP en las inspecciones a las Bóvedas de Custodia dentro del horario establecido en el presente Reglamento. Al concluir su inspección, el personal del BCRP llenará un Acta de Inspección que será firmada conjuntamente con el representante de las ESF.

En el Acta de Inspección se consignará el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, independientemente de si ellas se encuentran individualmente tipificadas como faltas. Además, los representantes de las ESF pueden dejar constancia en el Acta de Inspección las observaciones que estimen pertinentes.

Copia del Acta quedará en poder de las ESF.

Artículo 34. Las ESF están obligadas a prestar atención inmediata al personal del BCRP encargado de efectuar las inspecciones y a brindar las facilidades que requiera para el cumplimiento de su misión.

Artículo 35. El personal del BCRP encargado de la inspección puede ordenar el retiro inmediato del numerario que ha sido depositado en la Bóveda de Custodia sin cumplir lo dispuesto en este Reglamento, lo que dará lugar al correspondiente débito, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Artículo 36. De detectarse billetes falsificados o que no reúnan condiciones para su canje, las ESF procederán a su reemplazo inmediato, lo que constará en el Acta de Inspección. Los referidos billetes serán enviados por las ESF a las oficinas del BCRP.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CAPÍTULO V

SANCIONES

Artículo 37. El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será sancionado, según la gravedad de la falta, con amonestación, suspensión o cancelación de la autorización para operar en el Sistema de Custodia.

Artículo 38. Las faltas se clasifican en graves y leves.

Las sanciones que se impongan rigen únicamente respecto de la Bóveda de Custodia en la que se ha cometido la infracción, salvo lo indicado en el inciso d) del artículo 41°.

Cuando sea detectada simultáneamente más de una falta en una misma Bóveda de Custodia o cuando en una misma inspección se detectase más de una falta, se sancionará sólo una de ellas, la de mayor gravedad.

Artículo 39. Son faltas graves:

- a) Registrar y tramitar un depósito en la Bóveda de Custodia sin haberlo efectuado físicamente.
- b) Registrar un faltante en los saldos de la Bóveda de Custodia o en los billetes trasladados al BCRP. No constituye infracción si el faltante detectado en la inspección a los saldos de la Bóveda de Custodia no supera los cinco (5) billetes cualquiera sea su denominación; tampoco constituye infracción si el faltante neto (faltante menos sobrante de la misma denominación) detectado en el proceso para dar la conformidad a los billetes trasladados al BCRP no supera los cinco (5) billetes.
- c) Efectuar retiros sin contar con la orden de pago emitida por el BCRP. También constituye falta grave realizar retiros con órdenes de pago con fechas que no corresponden a las del día en el que se ejecutan los retiros.
- d) Impedir o retrasar, de cualquier forma o por cualquier medio, el ingreso del personal del BCRP encargado de la inspección al local donde está ubicada la Bóveda de Custodia, o el inicio de los trabajos de inspección.
- e) No aceptar depósitos, traslados o no brindar facilidades para el retiro de numerario que el BCRP disponga efectuar en la Bóveda de Custodia, por cuenta propia o de otras ESF.
- f) Abrir, cerrar u operar en la Bóveda de Custodia en horario distinto al autorizado en el presente Reglamento.
- g) Permitir que la llave y la clave de la Bóveda de Custodia sean operadas por la misma persona.

Artículo 40. Son faltas leves:

- a) Omitir la verificación de la identidad de los inspectores autorizados.
- b) Efectuar, en un periodo de seis (6) meses, más de dos depósitos de billetes que, guardando conformidad con el valor total declarado, no correspondan a las denominaciones registradas y tramitadas en el Cliente Web o en el respectivo

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

formato. La verificación de los dos primeros depósitos será comunicada a las ESF por el BCRP.

- c) Depositar en el Sistema de Custodia, o en las oficinas del BCRP, billetes deteriorados como si estuvieran en condiciones de circular en porcentaje superior al diez (10) por ciento, de acuerdo al muestreo establecido en el artículo 15° del Reglamento.
- d) Depositar en el Sistema de Custodia, o en las oficinas del BCRP, billetes en condiciones de circular como si fueran deteriorados en porcentaje superior al diez (10) por ciento, de acuerdo al muestreo establecido en los artículos 17° y 20° del Reglamento.
- e) Depositar fajos de billetes con agrupaciones parciales (“lomos”).
- f) Poner grapas a los billetes o asegurarlos con elásticos. Esto último no aplica sobre los paquetes de billetes deteriorados no agrupados en fajos.

Artículo 41. Las faltas graves son sancionadas con:

- a) Suspensión de quince (15) días hábiles de la Bóveda de Custodia, cuando se trate de la primera falta grave.
- b) Suspensión de treinta (30) días hábiles de la Bóveda de Custodia, a la comisión de una segunda falta grave en los últimos doce (12) meses, contados desde que quedó firme la primera falta grave.
- c) Suspensión de cuarenta y cinco (45) días hábiles de la Bóveda de Custodia, a la comisión de una tercera falta grave en los últimos doce (12) meses, contados desde que quedó firme la primera falta grave.
- d) Cancelación de la autorización a la Bóveda de Custodia, cuando cometa una cuarta falta grave en los últimos doce (12) meses, contados desde que quedó firme la primera falta grave. En este caso, además, las ESF quedarán suspendidas del Sistema de Custodia por quince (15) días hábiles.

Artículo 42. Las faltas leves son sancionadas con:

- a) Amonestación, cuando se trate de la primera falta leve.
- b) Suspensión de cinco (5) días hábiles de la Bóveda de Custodia, a la comisión de una segunda falta en los últimos doce (12) meses, contados desde que quedó firme la primera falta leve.
- c) Suspensión de diez (10) días hábiles de la Bóveda de Custodia, a la comisión de una tercera falta en los últimos doce (12) meses, contados desde que quedó firme la primera falta leve.
- d) Suspensión de quince (15) días hábiles de la Bóveda de Custodia, a la comisión de una cuarta falta en los últimos doce (12) meses, contados desde que quedó firme la primera falta leve.

Las siguientes faltas leves cometidas en el referido plazo de doce (12) meses serán sancionadas según el esquema dispuesto a partir del inciso b) del artículo 41° del Reglamento.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Artículo 43. La suspensión conlleva la prohibición a las ESF de efectuar depósitos, retiros y traslados en la Bóveda de Custodia a la que se ha aplicado la sanción. Excepcionalmente, el BCRP podrá autorizar operaciones en la Bóveda de Custodia sancionada.

Artículo 44. De cancelarse la autorización para operar en la Bóveda de Custodia, el numerario depositado en ella será debitado en las cuentas corrientes de las respectivas ESF. Si con ello se originase un saldo deudor que no pueda ser cubierto por las ESF, el BCRP dispondrá el traslado a sus oficinas.

Artículo 45. Transcurrido un año desde la cancelación de la autorización de una Bóveda de Custodia, las ESF afectadas podrán solicitar su reincorporación al Sistema de Custodia. La decisión corresponde al Directorio del BCRP.

Artículo 46. Determinada, con carácter preliminar, la ocurrencia de una posible infracción prevista en el presente Reglamento, la Gerencia de Gestión del Circulante del BCRP, como unidad instructora, remitirá a las ESF una comunicación que contendrá los hechos y la calificación de las infracciones vinculadas que se les imputan a título de cargo, a fin de que los absuelva en un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su recepción.

La citada comunicación adicionalmente contendrá la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la posible sanción a imponerse, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye dicha competencia. A dicha comunicación se acompañará copia del Acta de Inspección respectiva, de ser el caso.

Vencido el plazo previsto, con descargo o sin él, la Gerencia de Gestión del Circulante del BCRP emitirá, con la participación de la Gerencia Jurídica, un Informe Final de Instrucción, en el que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la ESF. Este informe será notificado a la ESF para que formule sus alegatos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 47. Vencido el plazo para formular alegatos, se deberán remitir los actuados a la Gerencia General para que de conformidad con lo previsto en el artículo 24° de la Ley Orgánica del BCRP, el Gerente General emita la resolución final en primera instancia.

La resolución que imponga una sanción puede ser objeto de los recursos de reconsideración y apelación, en la forma y plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El recurso de reconsideración será resuelto por la misma instancia y deberá sustentarse en prueba nueva. El recurso de apelación será resuelto por el Directorio del BCRP. Los recursos administrativos serán resueltos dentro de los treinta (30) días hábiles de presentados.

Artículo 48. La sanción será ejecutada cuando la resolución que la impone quede firme administrativamente.

Artículo 49. Las sanciones graves impuestas por el BCRP serán comunicadas al Gerente General de la ESF infractora.

CAPÍTULO VI

BÓVEDAS PROPIAS DEL BCRP

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Artículo 50. El BCRP podrá autorizar depósitos de billetes en condiciones de circular o deteriorados directamente en sus oficinas.

Artículo 51. Los depósitos de monedas que las ESF efectúen en las oficinas del BCRP se realizarán con arreglo a:

- a) Las ESF que requieran depositar monedas en el BCRP presentarán una solicitud a la Gerencia de Gestión del Circulante o al Jefe de la Sucursal del BCRP, según sea el caso, conforme al modelo del Anexo 8.
- b) En la evaluación de la solicitud, se tendrá en cuenta la disponibilidad de monedas de la empresa solicitante y la demanda de monedas, por denominaciones. Concluida la evaluación y, de aceptarse el depósito, se comunicará a las ESF solicitantes la fecha, el lugar y la cantidad de monedas que se le autoriza depositar.
- c) Las ESF y las empresas que realizan la depuración de monedas para ser depositadas en el BCRP requieren la autorización de éste según el procedimiento establecido para tal fin.
- d) Las monedas a depositar deberán estar empaquetadas en bolsitas o cartuchos, con indicación de la cantidad de monedas que contienen, la denominación y el nombre de las ESF o de la empresa que haya procesado las monedas. Las bolsitas o cartuchos deben estar embalados en cajas identificadas con el nombre de las ESF que efectuaron el depósito y el detalle de su contenido.
- e) Los depósitos de monedas de las denominaciones de S/ 1, S/ 2 y S/ 5 estarán acompañados de un Certificado de Depuración expedido por la empresa que efectuó la depuración de las monedas, según modelo del Anexo 9.

La Gerencia de Gestión del Circulante podrá agregar o eliminar las denominaciones de monedas sujetas al requisito de la presentación del Certificado de Depuración, lo cual será comunicado a las ESF.

- f) El personal del BCRP podrá realizar visitas de inspección a las ESF y a las empresas procesadoras autorizadas a realizar la depuración de las monedas con el fin de verificar la calidad de este proceso, dejando constancia de su visita mediante el levantamiento de un acta, que será suscrita por el personal del BCRP que efectuó la supervisión y por el representante de la empresa responsable del trabajo de depuración.
- g) Si en la revisión de que trata el literal f), se detecta monedas falsas entre las seleccionadas como auténticas en más de cinco (5) visitas en el lapso de un mes calendario o, si en cualquier visita de inspección la cantidad de monedas falsas detectadas supera a diez (10) unidades, el BCRP no recibirá monedas de las ESF o la empresa procesadora, en tanto ella no tome las medidas que establezca el BCRP para superar las deficiencias detectadas.
- h) Como parte del depósito, las ESF podrán entregar, en forma separada, monedas que durante su procesamiento hayan sido seleccionadas como deterioradas o que presentan fallas de fábrica.
- i) El día de la recepción de las monedas se verificará la cantidad de cajas y el buen estado del embalaje así como la identificación de las ESF y del contenido de las cajas. Si la verificación resulta conforme, se abonará su valor el mismo día de la recepción, en la cuenta corriente de las ESF. Caso contrario, no se aceptará el

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

depósito.

- j) El lote de monedas recibido será sometido a un proceso de verificación por denominación por muestreo para verificar la cantidad, calidad y autenticidad de las monedas depositadas. De encontrarse conforme el muestreo, el BCRP aceptará el lote; en caso contrario, lo rechazará, procediéndose en este último caso al débito correspondiente en la cuenta corriente de la ESF.
- k) Todo depósito de monedas, aún en los casos en los que se haya aceptado el lote después de su verificación por muestreo, estará en la condición de "Sujeto a Conformidad", pudiendo el BCRP debitar la cuenta corriente de las ESF por los montos correspondientes en caso que durante su puesta en circulación se encuentren faltantes o se detecte monedas falsas u otro tipo de anomalías. De manera recíproca, el BCRP abonará los sobrantes de monedas en la cuenta corriente de las ESF.

Artículo 52. Las entregas de numerario realizadas por las ESF en las oficinas del BCRP se efectuarán los días hábiles de lunes a viernes, de 09:30 a 15:30 horas.

CAPÍTULO VII

ABASTECIMIENTO DE EFECTIVO A LAS ESF EN UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Artículo 53. Con la finalidad de contar con efectivo en una situación de emergencia que impida el acceso a las instalaciones de la Oficina Principal del BCRP, las ESF mantendrán billetes en condiciones de circular en las Bóvedas de Custodia a su cargo, en los montos y denominaciones que serán coordinados con el BCRP.

Artículo 54. El Gerente General de cada ESF remitirá anticipadamente, de preferencia dentro de los 15 días hábiles de emitida la presente circular, una carta a la Gerencia de Gestión del Circulante del BCRP, indicando, entre otros, lo siguiente:

- a) Que dispone de un mecanismo propio para el aprovisionamiento de efectivo que le permita atender las necesidades de numerario de sus clientes una vez ocurrida la situación de emergencia.
- b) El monto del retiro de billetes para una situación de emergencia que será atendido por las Bóvedas de Custodia.
- c) La autorización para que el monto total de los retiros de billetes y monedas tramitados en una situación de emergencia sea debitado en las cuentas que mantienen en el BCRP y para que se utilice las garantías que dispone en él, si fuera necesario, para cubrir dichos retiros de efectivo antes que cualquier otra obligación.

Artículo 55. La comunicación señalada en el numeral precedente constituye la carta orden que acreditará la solicitud de efectivo tramitada con antelación por la ESF ante el BCRP para que este último la atienda cuando se declare la situación de emergencia, sea a través del propio BCRP o mediante la Declaratoria de Emergencia o Desastre decretada por el Gobierno Nacional.

Las cartas orden adicionales que las ESF tramiten ante el BCRP durante la situación de emergencia harán mención a la referida comunicación, no requerirán clave de seguridad y podrán ser firmadas únicamente por un funcionario de la ESF autorizado para tal fin.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Artículo 56. El BCRP emitirá con antelación las órdenes de pago con las que se atenderá el retiro de los billetes solicitados por las ESF para una situación de emergencia. Dichas órdenes de pago no requieren clave de seguridad y serán utilizadas tan pronto ocurra la situación de emergencia.

Los retiros adicionales tramitados por las ESF serán atendidos por el BCRP siempre y cuando las Bóvedas de Custodia dispongan de las existencias de billetes para tal fin y las ESF cuenten con los saldos necesarios en las cuentas que mantienen en el BCRP. De ser necesario, el BCRP utilizará los billetes deteriorados depositados en dichas bóvedas para atender los retiros adicionales, autorizando a las ESF a poner en circulación dichos billetes deteriorados y los que dispone en sus oficinas y bóvedas propias.

Para atender los retiros adicionales de las ESF con los fondos de las Bóvedas de Custodia, el BCRP emitirá las órdenes de pago requeridas que no contendrán claves de seguridad y podrán ser firmadas únicamente por un funcionario autorizado del BCRP. De ser necesario, el BCRP flexibilizará el horario de atención de dichas bóvedas según lo requiera el movimiento de efectivo durante la situación de emergencia.

Artículo 57. Durante la situación de emergencia, las sucursales del BCRP atenderán las operaciones con efectivo con el público, en los casos que correspondan, y las ESF de su jurisdicción, utilizando para tal fin el numerario disponible en sus Bóvedas Propias y en las Bóvedas de Custodia. Al no estar disponible el Cliente Web, las operaciones con efectivo se registrarán, tramitarán y atenderán con los formatos establecidos para tal fin en el presente Reglamento.

Artículo 58. En caso que no hubiera sido posible registrar los retiros de efectivo de las ESF en el Sistema LBTR durante la situación de emergencia, al término de ésta y el reinicio de las operaciones regulares, el BCRP debitará los montos de dichos retiros de las cuentas que mantienen en el BCRP o ejecutará las garantías que disponen en él, si fuera necesario, para liquidar la totalidad de dichos retiros de efectivo antes que cualquier otra obligación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El monto del seguro de que trata el artículo 3° del Reglamento debe ser comunicado al BCRP, adjuntando la constancia o certificado de cobertura correspondiente, antes del inicio de cada ejercicio anual y en toda oportunidad en la que se decida modificarlo, previa autorización del BCRP.

Segunda. Para los depósitos de billetes efectuados en las oficinas del BCRP o los traslados de billetes desde el Sistema de Custodia, las ESF utilizarán bolsas de plástico transparente cuyas medidas serán 22" x 44" x 0,007". Cada bolsa contendrá 24 paquetes de billetes de una misma denominación y calidad, debiendo la bolsa estar exenta de roturas y cerrada con precinto de seguridad numerado.

El BCRP podrá autorizar depósitos o traslados de billetes en bolsas con otras medidas y con otras cantidades de paquetes o fajos.

Tercera. Las ESF deben suministrar mensualmente al BCRP, en formato y medio de comunicación autorizados y dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, información sobre el saldo consolidado de las existencias de numerario propio que mantengan en sus oficinas de todo el país.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Cuarta. Las ESF podrán visitar la Bóveda de Custodia a su cargo para verificar el numerario depositado en ella y todo lo relacionado con lo establecido en el presente Reglamento, requiriendo para ello la aprobación previa del BCRP. El personal de las ESF encargado de efectuar la visita deberá llenar un Acta de Control al término de su trabajo, cuya copia será remitida al BCRP.

Quinta. Las ESF que no integren el Sistema de Custodia, deberán observar lo dispuesto en este Reglamento, en cuanto les fuere aplicable.

Sexta. Los anexos que comprende el presente Reglamento serán publicados en el portal de internet del BCRP ([www.bcrp.gob.pe/Billetes y Monedas/Normas sobre Tesorería/Circulares vigentes/9. Billetes y Monedas-Reglamento de Depósitos, Retiros y Traslados de Billetes y Monedas](http://www.bcrp.gob.pe/Billetes_y_Monedas/Normas_sobre_Tesorería/Circulares_vigentes/9_Billetes_y_Monedas-Reglamento_de_Depósitos,_Retiros_y_Traslados_de_Billetes_y_Monedas)).

Séptima. El BCRP adecuará su TUPA, de ser necesario y de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

Octava. El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación, quedando sin efecto a partir de esa fecha la Circular No. 039-2012-BCRP.

Renzo Rossini Miñán
Gerente General